

## **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA EL ARTÍCULO 1916 DEL CÓDIGO CIVIL FEDERAL, A CARGO DEL DIPUTADO PABLO ELIZONDO GARCÍA, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PRI**

El diputado suscrito, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 71, fracción II, y 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; numeral 1, fracción I del artículo 6; 77 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados; y 55, fracción II, 56 y 62 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, somete a consideración de esta soberanía la presente, iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforma el artículo 1916 del Código Civil Federal, al tenor de la siguiente

### **Problemática**

Derivado de la iniciativa que fue presentada en el Estado de Nuevo León por el menor **Carlos Emilio Arias Guadiana** en fecha 18 de septiembre del 2017 la cual pretender incluir al cyberbullying como en injuria dentro de la legislación penal del estado, la cual se describe a continuación:

### **Iniciativa de reforma por adición al Código Penal del estado de Nuevo León**

Recuerdo que cuando tenía 9 años (ahora tengo 15) mi papá me platico de una iniciativa de ley me dijo que gracias a esa nueva ley, se iba a detener un poco el cyberbullying y/o se iba a castigar a quien lo llegare a hacer, pues una amiga mía estaba sufriendo ese tipo de acoso.

Después de 3 años, cuando otra amiga mía estaba sufriendo de ese tipo de acoso le dije que ya era delito y que se podía investigar por la policía investigadora y castigar al culpable, al comentarle a mi papá, que es abogado, me contestó, “No Charlie, el Gobernador no quiso publicar esa reforma a la ley penal”.

Hoy después de 5 años, después de aquella iniciativa por parte de un Partido Político y al ver que a nadie le importa la misma, es por lo que ahora propongo como menor de edad, que se apruebe una reforma similar, pero con algunos cambios, siendo el primero de ellos poner dicho delio en el capítulo de “injurias” y no en el de delitos electrónicos, así como que no sea punible cuando se está ejerciendo el derecho de libre expresión y que el castigo sea el doble de tiempo cuando sea cometido en contra de un menor de edad.

Toda persona es susceptible de sufrir con una injuria, pero los niños y niñas somos aún más, pues nos falta madurar la confianza en nosotros mismos y un daño que se nos haga denostando nuestra persona de manera viral en las redes sociales, puede terminar inclusive con el suicidio en el menor de los casos con semanas o meses de sufrimiento y vergüenza.

Quiero que se pregunten señores Diputados y señor Gobernador, les gustaría que una foto de sus hijas o hijos las pegaran en Photoshop en el cuerpo desnudo de otro niño y circularan esas fotos de manera viral? ¿Sabrían lo que sentirían sus hijos? ¿Qué les dirían ustedes al ser ustedes mismos quienes no aprobaron o no le dieron trámite a esa ley? Que Dios los bendiga y por favor, hagan lo correcto y lo que sus conciencias les dicten.

### **Propuesta de reforma**

Se reforme por adición de un artículo nuevo y de un párrafo a un artículo existente, del Código Penal del Estado de Nuevo León, siendo este artículo nuevo el “342 Bis”, y adicionando un segundo párrafo al artículo 343 del Libro Segundo, Título Décimo Séptimo para quedar como sigue:

## Libro Segundo Parte Especial

### Título Decimo Séptimo Delitos contra el honor y la dignidad de la persona

#### Capítulo II Injurias

**Artículo 342.** Injuria es toda expresión proferida a toda acción ejecutada para manifestar desprecio a otro, o con el fin de hacerle una ofensa.

**Artículo 342 Bis.** Comete el delito de injurias, quien autorización del sujeto pasivo, realice imágenes o dibujos de una persona o utilice fotografías originales o modificadas y las transmita de cualquier manera tanto física como electrónicamente o por cualquier otro medio, y que con dicho acto se genere un daño personal o psicológico que pueda causar deshonra descredito, perjuicio, o se exponga al desprecio de alguien ya sea un hecho cierto o falso, determinado o indeterminado.

**No es delito realizar o difundir imágenes o caricaturas de personas que sean candidatos a cargos públicos o los ocupen o los hayan ocupado en los pasados cinco años, siempre y cuando la caricatura, dibujo o fotografía, se refiera o tenga relación con la función que realizó,**

**Artículo 343.** El delito de injurias se sancionará con tres días a un año de prisión o multa de una a diez cuotas o ambas a juicio del juez. Sí las injurias fueran recíprocas, el juez podrá declararlas exentas de sanción.

**Si el delito es cometido en contra de un menor de edad, la pena será del doble de tiempo mencionado en el párrafo anterior.**

Los suscritos consideramos una propuesta muy atinada por parte del menor, en la cual se pretende proteger a un sector vulnerable como lo son los menores de edad, que con el paso de los tiempos y de la innovación tecnológica ha sufrido nuevas modalidades de victimización, afectación o discriminación.

Derivado de lo anterior, se expresa la siguiente

#### **Exposición de motivos**

Es importante mencionar que para los suscritos de esta iniciativa y como sabemos en la actualidad no se encuentra tipificado el delito de Injuria en el código penal federal, por el contrario, dicho delito junto con la difamación y calumnia fueron despenalizados en el 2007, conductas por su misma naturaleza nos permiten emplear otros medios de solución, como lo es en este caso un sanción de carácter civil, por medio de una indemnización dependiendo del grado de afectación emocional que sufra la víctima, misma que será determinada por el juez de lo civil, de igual manera consideramos necesario incluir dentro de la fracción I del artículo 1916 del Código Civil Federal una definición más amplia como lo es la utilización de medios de comunicación tradicionales y electrónicos, ya que dichos medios en la actualidad son utilizados como una herramienta más de uso para poder realizar actos de discriminación o afectación hacia la víctima.

De igual manera, debemos explicar la importancia de ampliar la definición del artículo en comento, debemos saber que la injuria **tiene como finalidad realizar una afectación moral hacia la víctima, mediante un acto discriminatorio u ofensa**, ahora bien, si bien es cierto que la conducta de injuria no se encuentra tipificada en la legislación penal federal, eso no impide que se pueda obtener una sanción por realizar la misma, pues del estudio

realizado al código civil federal encontramos el sustento legal para poder sancionar este tipo de conductas en la fracción I del artículo 1916 del Código Civil Federal.

Con esta reforma pretendemos en incluir nuevas modalidades que con el paso del tiempo han ido tomando un papel importante en este tipo de actos y conductas como lo son las tecnologías, que podemos obtener con esta reforma; en primer término, dejamos que el juez de la materia **determine si existe un daño moral sobre la víctima** y en **segundo término en caso de existir dicho daño este mismo determine el monto de la indemnización de acuerdo al grado de afectación de la víctima**, consiguiendo con esto una sanción de carácter civil para quien cometa afectación de las victimas por medio de discriminaciones o actos ofensivos.

Para efecto de entender mejor la iniciativa se anexa el siguiente cuadro comparativo:

### Código Civil Federal

Texto Vigente	Texto Propuesto
<b>CAPITULO V</b>	<b>CAPITULO V</b>
<b>De las Obligaciones que Nacen de los Actos lícitos</b>	<b>De las Obligaciones que Nacen de los Actos lícitos</b>
<b>Art. 1916...</b>	<b>Art. 1916...</b>
....	....
....	....
....	....
....	....
....	....
<b>I. El que comunique a una o más personas la imputación que se hace a otra persona física o moral, de un hecho cierto o falso, determinado o indeterminado, que pueda causarle deshonra, descrédito, perjuicio, o exponerlo al desprecio de alguien;</b>	<b>I. El que comunique, a través de cualquier medio tradicional o electrónico, a una o más personas la imputación que se hace a otra persona física o moral, de un hecho cierto o falso, determinado o indeterminado, que pueda causarle deshonra, descrédito, perjuicio, o exponerlo al desprecio de alguien;</b>
<b>II a IV...</b>	<b>II a IV...</b>
....	....
....	....

Por lo expuesto, se somete a su consideración la presente iniciativa con proyecto de

### Decreto por el que se reforma el artículo 1916 del Código Civil Federal

**Único.** Se **reforma** la fracción I del artículo 1916 del capítulo V del Código Civil Federal, para quedar como sigue:

## Capítulo V De las Obligaciones que Nacen de los Actos Ilícitos

### Artículo 1916...

...

...

...

...

...

**I.** El que comunique, a través de cualquier medio tradicional o electrónico, a una o más personas la imputación que se hace a otra persona física o moral, de un hecho cierto o falso, determinado o indeterminado, que pueda causarle deshonra, descrédito, perjuicio, o exponerlo al desprecio de alguien;

### **II a IV...**

...

...

### **Transitorio**

**Único.** El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 5 de diciembre de 2017.

Diputado Pablo Elizondo García (rúbrica)